

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1675/2023

Sujeto obligado:

Parque Fundidora (DG).

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En 12 puntos, diversa información relacionada con eventos realizados en el Parque.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Atendió de diversa manera cada uno de los puntos de la solicitud de información.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**Fecha de sesión
06/06/2024**

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se SOBRESEE parcialmente el procedimiento de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, de los puntos 8 y 11 de la solicitud, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Se Modifica la respuesta brindada por la autoridad, de los puntos 1, 2 5 (copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento) 7, 9, 10 y 12 de la solicitud, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1675/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Parque Fundidora (DGC).**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1675/2023**, en la que, por una parte, se **sobresee parcialmente el procedimiento de mérito**, en lo que respecta a los nuevos contenidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **confirma la respuesta del sujeto obligado de los puntos 8 y 11 de la solicitud**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por último, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, de **los puntos 1, 2, 5 (copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento), 7, 9, 10 y 12 de la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

	Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, de forma presencial en el Centro Operativo del Parque Fundidora.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 17-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido al día siguiente a este Instituto.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del entonces Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1675/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracciones IV y V de la Ley

de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. De nueva cuenta, el 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de

la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Este órgano garante, estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones:

El mencionado numeral 180, fracción VIII, dispone que ***el recurso será desechado por improcedente cuando, el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

Bajo esa premisa, del análisis del recurso que ahora se estudia, se advierte, en lo medular, que el particular solicitó a la autoridad, en el punto 6 de su solicitud, lo siguiente:

6.- En base a la cláusula cuarta del contrato aludido en cuanto a la forma de pago, solicito me Informe si las partes realizaron la conciliación y cierre de los ingresos del evento y el pago del saldo correspondiente a la cuenta bancaria número (...) de Banorte. Además, me informe sobre el método utilizado para determinar si el 20% de la venta de entradas, brazaletes, renta de espacios, patrocinios, alimentos y bebidas a cuanto ascendió para el efecto de conocer con certeza si esta cantidad superó los \$7,540,000 pactados en el contrato incluyendo IVA.

Por su parte, la autoridad en la respuesta comunicó al solicitante que el Evento ha sido conciliado y cerrado contablemente. Esto, al ya haberse finalizado la auditoría de este y recibido de manera satisfactoria la contraprestación correspondiente en favor del parque Fundidora, misma que se detalla en la siguiente tabla:

INGRESOS PARA PARQUE FUNDIDORA, O.P.D. - EVENTO "LA FERIA DEL YARQUI"					
Factura	Concepto	Importe	IVA	Total	Fecha Transferencia
12610	Renta área otras	2,155,172.41	344,827.59	2,500,000.00	03-Feb-23
13766	Renta área otras	1,293,103.45	206,896.55	1,500,000.00	27-Jul-23
13771	Renta área otras	1,551,724.14	248,275.86	1,800,000.00	31-Jul-23
13804	Renta área otras	1,500,000.00	240,000.00	1,740,000.00	07-Ago-23
13822	L. Servicios	68,825.20	11,012.03	79,837.23	29-Ago-23
13833	Otros Ingresos	48,869.40	7,819.10	56,688.50	29-Ago-23
Total		6,617,694.60	1,058,831.14	7,676,525.74	

Asimismo, por lo que respecta al método utilizado para determinar la contraprestación en favor del parque, precisó que la manera para conocer los ingresos para Parque Fundidora, O.P.D. consiste en cotejar las ganancias del Evento por concepto de venta de boletos, brazaletes, alimentos, bebidas, patrocinios y espacios autorizados a terceros para comercialización de bienes y servicios, para posteriormente, conforme al importe de ingresos del Promotor, verificar el cumplimiento de condiciones establecidas en alguno de los supuestos de pago en favor de este Organismo, para así, en términos del Contrato correspondiente al Evento determinar de manera oficial el ingreso correspondiente al Organismo.

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Por su parte, en el recurso de revisión, el particular se quejó de lo siguiente:

CUARTO. Este punto número 6-seis de mi solicitud, está incompleto ya que el organismo se limita a hacer manifestaciones sin exhibir documentos algunos para acreditar su dicho, requiriendo nuevamente que acompañe cada uno de los documentos que sirvieron para acreditar dichos montos.

Pues bien, teniendo a la vista la solicitud de información y lo señalado por el particular dentro del recurso, se evidencia que, a través del presente procedimiento el solicitante **pretende obtener nueva información, ya que requiere los documentos para acreditar los montos referidos en relación a la información requerida en el punto 6 de su solicitud.**

Así las cosas, se puede concluir que el particular amplió la solicitud de acceso a la información, al variar la solicitud inicial y requerir nueva información derivado de la respuesta que le fue otorgada por la autoridad.

Bajo dicho escenario, conviene mencionar que en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos ***no podrán*** constituir materia del procedimiento a sustanciarse, por lo que la figura de improcedencia se da en el presente asunto. Sirve de sustento legal a lo expresado con antelación, el criterio número 1/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que tiene como rubro: ***ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN².***

Por tanto, resulta claro que mediante el presente recurso de revisión el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial, para tratar de obtener información adicional a la requerida en la solicitud de información inicial.

En relación con lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando la recurrente

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ampliar>

amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, que como ya se refirió, la ampliación consiste requerir a través del presente recurso **los documentos para acreditar los montos referidos en relación a la información requerida en el punto 6 de su solicitud.**

Consecuentemente, resulta aplicable al caso particular lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece: ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.***

Es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada, por lo que, con fundamento en los artículos 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente parcialmente** el recurso de revisión; **en lo que respecta a los nuevos contenidos como los documentos para acreditar los montos referidos en relación a la información requerida en el punto 6 de su solicitud.**

Finalmente, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

(...)

Tengo en mi poder un contrato de uso y aprovechamiento de áreas celebrado por el Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A de CV, de fecha 17 de enero del 2023, que me fuera entregado por el Lic. (...)y que a su vez lo obtuvo de parte de ustedes ya que se solicitó por la vía y forma legal correspondiente a través de un procedimiento de Transparencia y acceso a la información, por lo tanto es mi deseo y derecho solicitar de la manera más atenta los documentos de información que a continuación se mencionan:

1.- Con relación a la cláusula segunda inciso 7 del contrato referido, solicito me informe si el promotor entrego a Parque Fundidora 18,000 boletos de cortesía para el evento, en caso de ser afirmativo aclare como y quien las recibió, quien se las entrego al parque fundidora y a quienes se le repartieron y cuantas de estas se utilizaron en el evento y para el caso de ser otro tipo de cortesías hacerme del conocimiento preciso de lo aquí solicitado.

2.- En la misma clausula fraccion novena mencionar cuanto fue el costo pactado en el contrato referido del boleto de acceso general del evento, sin reservase la información dado que ya es un evento pasado y terminado.

3.- En la misma clausula fraccion decima mencionar cuanto fue el costo pactado en el contrato referido del brazalete de acceso general del evento, sin reservase la informacion dado que ya es un evento pasado y terminado.

4.- Solicito copia del acta trigésima octava sección ordinaria del comité de transparencia del órgano público descentralizado denominado Parque Fundidora de fecha 8 de febrero del 2023.

5.- Con relación a la cláusula tercera relacionada a la contraprestación, exijo se me entregue copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento, acompañándome un listado detallado de cuantos negocios y giro de cada uno de ellos que se establecieron en la feria.

(...)

7.- En la cláusula quinta, me informe cuantos, y cuáles fueron los patrocinios obtenidos tanto por parque fundidora o por el promotor, explicando los montos y la forma en que se recibieron esos patrocinios.

8.- Con relación a los brazaletes que fueron vendidos en el evento y a sabiendas de que los mismo fueron adquiridos en una empresa de Estado Unidos, atentamente pido se me expida el comprobante de importación para acreditar su legal introducción al país de dichas mercancías, Jo anterior ya que el parque fundidora debió de haber recibido y cuantificado la venta de los mismos para calcular el 20% que en determinado momento le corresponda recibir, por lo tanto Informe si cumplió el PFOPD con esta obligación por tratarse de productos adquiridos en otro país.

9.- Se me haga entrega de la auditoría realizada que debió practicar la empresa seleccionada por el Parque Fundidora para dar certeza a la información correspondiente a la contra prestación, dicha auditoría se establece en la cláusula octava del instrumento señalado.

10.- Solicito copia de la póliza y comprobante de pago, del seguro de responsabilidad civil que la promotora debió contratar a su nombre, para cubrir el evento, obligación la cual se establece en la cláusula novena; Asimismo me entregue el reporte de daños que se hayan causado a las instalaciones del parque donde se realizó el evento y si el promotor cubrió dichos daños o se hizo efectiva la garantía que se señala en la propia cláusula novena.

11.- Solicito me manifiesta y compruebe si la empresa que brindó seguridad en el citado evento contaba con la autorización vigente de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para proteger la integridad de los visitantes a un evento de esa magnitud.

12.- Asimismo para el caso de haber existido alguna modificación sustancial que tenga relación a los probables ingresos para el organismo público parque fundidora, se me informe sobre la base legal, atribución jurídica o acuerdo del consejo, en el que conste la autorización para manejar los recursos públicos.”

B. Respuesta

La autoridad atendió cada uno de los puntos de la solicitud de información, de la siguiente manera:

Primero. Respecto al requerimiento identificado con el numeral 1, mediante el siguiente [hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Entrega_de_Cortesias_DPYA_a_DC_y_Rock_Out_PF_1695702112.pdf](https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Entrega_de_Cortesias_DPYA_a_DC_y_Rock_Out_PF_1695702112.pdf) se pone a su disposición las documentales que contienen la entrega-recepción de los brazaletes tipo cortesía a ser utilizados en el Evento; en éstos se detalla el nombre de la persona que entrega, el nombre de la persona que recibe así como la cantidad y tipo de cortesías objeto de entrega-recepción. Precisándosele al Solicitante, que únicamente se manejaron los tipos de cortesías referidas en los documentos adjuntos en la liga electrónica.

Segundo. Respecto a su planteamiento segundo, se aclara al Solicitante que el acceso al Evento denominado “La Feria del Parque” fue gratuito. Es decir, no se emitieron boletos o se realizó cobro alguno para el ingreso al Evento referido.

Tercero. Respecto a su requerimiento número tres, mediante la tabla adjunta a continuación, se le informa el costo de los brazaletes y boletos de acceso a los juegos mecánicos localizados al interior del Evento:

Tipo de Acceso a Juegos Mecánicos	Costo Unitario
Brazalete "Fast Pass"	\$500.00
Brazalete "Fiesta Norteño"	\$250.00
Boleto Unitario (Acceso a 2 Juegos Mecánicos)	\$50.00

Cuarto. Respecto a su requerimiento número cuatro, mediante el siguiente [hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Acta_038_del_Comite_de_Transparencia_PF_1695693927.pdf](https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Acta_038_del_Comite_de_Transparencia_PF_1695693927.pdf) se pone a su disposición la Acta de la Trigésima Octava del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora.

Quinto. Que respecto al su primera solicitud contenida en el requerimiento quinto, se le informa al solicitante que, en términos del Artículo 56 y Fracción II del Artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y mediante Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada en fecha 24 de Julio de 2023, el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, acordó clasificar como confidencial la información correspondiente a los Contratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V. con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento. Por lo que, en apego al

Acuerdo dictado por el Comité de Transparencia de Parque Fundidora, O.P.D. y en seguimiento a la legislación en la materia, dicha información no puede ser entregada al Solicitante, ya que se trata de información de carácter confidencial que no se sujeta a un período de reserva.

Por lo que respecta a su requerimiento del listado y giro de los negocios establecidos en el Evento, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Listado_de_Locales_con_Giro_PF_1695702112.pdf podrá consultar la información de su interés.

Sexto. Respecto a su requerimiento sexto, se le comunica al solicitante que el Evento ha sido conciliado y cerrado contablemente. Esto, al ya haberse finalizado la auditoría del mismo y recibido de manera satisfactoria la contraprestación correspondiente en favor de este Organismo, misma que se detalla en la siguiente tabla:

INGRESOS PARA PARQUE FUNDIDORA, O.P.D. - EVENTO "LA FERIA DEL PARQUE"					
Factura	Concepto	Importe	IVA	Total	Fecha Transferencia
12610	Renta área otras	2,155,172.41	344,827.59	2,500,000.00	03-Feb-23
13796	Renta área otras	1,293,103.45	206,896.55	1,500,000.00	27-Jul-23
13771	Renta área otras	1,551,724.14	248,275.86	1,800,000.00	31-Jul-23
13804	Renta área otras	1,500,000.00	240,000.00	1,740,000.00	07-Ago-23
13822	L.Servicios	68,825.00	11,012.00	79,837.00	29-Ago-23
13833	Otros Ingresos	48,869.40	7,819.10	56,688.50	29-Ago-23
Total		6,617,694.40	1,058,831.04	7,676,525.74	

Por lo que respecta al método utilizado para determinar la contraprestación en favor de este Organismo, se le precisa al Ciudadano que la manera para conocer los ingresos para Parque Fundidora, O.P.D. consiste en cotejar las ganancias del Evento por concepto de venta de boletos, brazaletes, alimentos, bebidas, patrocinios y espacios autorizados a terceros para comercialización de bienes y servicios, para posteriormente, conforme al importe de ingresos del Promotor, verificar el cumplimiento de condiciones establecidas en alguno de los supuestos de pago en favor de este Organismo, para así, en términos del Contrato correspondiente al Evento determinar de manera oficial el ingreso correspondiente al Organismo.

Séptimo. Respecto a los patrocinios obtenidos para el Evento, a continuación, se adjunta una tabla que contiene el detalle de los patrocinios obtenidos para el Evento:

Patrocinador	Patrocinios		
	Monto	IVA	Total
Spin Premia			Patrocinio Otorgado en Especie
Tecate			Patrocinio Otorgado en Especie
Coca Cola			Patrocinios Otorgado en Especie
Oxxo Gas			Patrocinios Otorgado en Especie
Andatti	200,000.00	32,000.00	232,000.00
Maruchan	150,000.00	24,000.00	174,000.00
Total	\$350,000.00	\$56,000.00	\$406,000.00

Octavo. Que respecto a su solicitud con numeral octavo, se le comunica al Solicitante, que la verificación de la legal importación de brazaletes al país, no corresponde a la materia de transparencia y acceso a la información. Asimismo, se le informa al Ciudadano que la entrega de dicho documento no consiste una obligación contractual para el promotor. De igual manera, se precisa este Organismo no cuenta con facultades de ley para la verificación de las importaciones realizadas al país.

Noveno. Que conforme a lo solicitado en el numeral noveno, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Informe_de_Auditoria_La_Feria_del_Parque_PF_1695694798.pdf se pone a su disposición el informe de la auditoría

realizada por la Dirección de Planeación y Auditoría de este Organismo al Evento denominado “La Feria del Parque”.

Décimo. Que conforme a su requerimiento identificado con el numeral décimo, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Polizas_de_RC_PF_1695702381.pdf se le comparten las Pólizas de Seguro correspondientes al evento, precisándole al solicitante que este Organismo no solicitó el comprobante de pago de las pólizas de seguro exigidas para la operación del Evento, al no ser necesarios estos para la verificación de las mismas. Por lo que respecta a la cuestión de daños causados en el evento y cobro de garantías, la Dirección de Mantenimiento y la Dirección de Operaciones no reportaron cuestiones de esta índole, por lo que no fue necesario elaborar reporte de daños, cobro o reposición alguna.

Décimo Primero. Respecto a su planteamiento de numeral onceavo, en el cual solicita se le compruebe que la Empresa de Seguridad contratada para el Evento contaba con su registro vigente ante la Secretaría de Seguridad del Estado, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/padron_de_empresas_pag_de_sria_2_2_de_septiembre_2023_PF_169570_0045.pdf, se pone a su disposición la evidencia documental que refiere la validez de Treviño Promotora y Administradora, S.A. de C.V. como Empresa activa en materia de Seguridad Privada.

Décimo Segundo. Respecto a su requerimiento final, se precisa al Solicitante que el Director General del de Parque Fundidora, O.P.D., de conformidad con lo establecido en las Fracciones II, III, IV, IX, XVI del Artículo 16 de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, así como en los Artículos 9 y 10 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, cuenta con facultades para celebrar toda clase de actos jurídicos que impliquen la representación legal y el cumplimiento de los objetos del Organismo.

A su vez, se precisa que el Artículo 9 de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora así como el Artículo 7 de su Reglamento Interior, mismos que hablan sobre las cuestiones que corresponden autorizar al Consejo de Administración del Organismo, no refieren que sea atribución exclusiva del Órgano Colegiado Superior de Parque Fundidora la autorización de instrumentos jurídicos; quedando exceptuado de lo anterior los casos señalados en las Fracciones VII y XIII del referido Artículo Noveno de la Ley que Crea al Organismo.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, consistentes en:

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

“La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”, siendo éstos los actos recurridos reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó en su recurso los siguientes puntos:

PRIMERO. Lo manifestado por la responsable no corresponde a lo que el suscrito solicitó ya que quedó muy claro que mi petición es como llegaron los brazaletes a los empleados del parque fundidora , no como el parque los repartió, solicito nuevamente me haga entrega del documento que contenga la recepción de los brazaletes y boletos de cortesía o que explique cómo llegaron los boletos a manos del parque fundidora y también que reafirme que pasó con las quince mil cortesías que debió haber recibido el parque fundidora de parte del promotor y a que se refiera al contrato de uso y aprovechamiento, aclarando que esta petición no es novedosa ya se hizo en tiempo y forma.

SEGUNDO. Mi petición fue muy clara al solicitar información sobre el costo de entrada pactado en el contrato original y de ninguna manera es como lo quiere hacer ver el responsable al mencionar que la entrada fue gratuita, y saber con precisión lo que dejó de percibir el parque fundidora al alterar las condiciones originales del referido contrato, insistiendo en que se me transparente cuánto fue lo que se estableció originalmente que se debió de haber cobrado al evento.

TERCERO. - Respecto a la solicitud en mi punto número 5-cinco, de los contratos celebrado con terceros en el evento que nos ocupa, insisto que se me haga entrega de los contratos con cada uno de los negocios que se establecieron en la feria ya que deseo saber el monto que debieron de haber pagado cada uno de ellos, rechazando categóricamente que sea información confidencial y reservada ya que se trata de montos de dinero que debieron sumarse como ingreso para el parque fundidora.

CUARTO. Este punto número 6-seis de mi solicitud, está incompleto ya que el organismo se limita a hacer manifestaciones sin exhibir documentos algunos para acreditar su dicho, requiriendo nuevamente que acompañe cada uno de los documentos que sirvieron para acreditar dichos montos.

QUINTO. En el punto numero 7 de mi solicitud, efectivamente mencionan que recibieron \$406,000 pesos de parte de Andati y Maruchian y en cuanto a Spin Premia, Tecaté, y Ocho gas solo se limitan a manifestar patrocinio otorgado en especie, requiero me informen con precisión a que se refieren esos patrocinios otorgados en especie y esta petición tampoco es novedosa ya que se realizó en mi escrito inicial.

SEXTO. Respecto al punto numero 8 de mi solicitud, no estoy de acuerdo con lo manifestado por la responsable ya que desde el momento en que se constituye una sociedad como se desprende el contrato original desde luego que, si existe la obligación de verificar la legal importación de este producto, reservándome el derecho a proceder en consecuencia.

SEPTIMO. En este punto me dan un vínculo en el que aparece una auditoría interna realizada por personal del Parque Fundidora sin embargo en el contrato original se establece que tanto el parque fundidora como la empresa organizadora contratarán los servicios de una auditoría externa, requiero que me digan si si o si no cumplieron con esa disposición de contratar auditores externos para cuantificar los montos pactados en el contrato.

Por otra parte la auditoría interna del parque fundidora menciona números superficiales y no dice cuántos brazaletes fast pass, cuántos generales y cuántos boletos de un solo juego mecánico se vendieron, tampoco me exhiben el inventario inicial y final de las cervezas vendidas en el evento, tampoco exhiben los contratos celebrados entre el promotor y los expositores de la feria, tampoco me entregaron el reporte de venta diaria de brazaletes, y tampoco se me entregó la evidencia fotográfica de los negocios establecidos, requiriendo nuevamente al Parque Fundidora que me haga llegar dichos documentos.

OCTAVA lo que manifiesta la responsable sobre el punto número 10- diez que no es necesario el recibo de pago es totalmente absurdo ya que de la propia póliza que nos acompaña se desprende claramente la siguiente redacción **ESTA PÓLIZA NO ES UN COMPORBANTE DE PAGO POR LO QUE ES NECESARIO EXIGIR SU RECIBO AL LIQUIDAR LA PRIMA**, requiriendo nuevamente el recibo de pago y de ser necesario que se haga constar que el Parque Fundidor incumplió al verificar dicha situación, ya que todos lo visitantes del evento estuvieron en riesgo por no contar con una póliza de responsabilidad civil en el evento; Y la otra póliza que acompañan no corresponde al evento ya que el asegurado es Parque Móvil Atracciones Espectaculares S. A de C.V, que tampoco se acompaña el recibo de pago de la misma y además se desprende una clara alteración ya que dice tener vigencia del 10 de septiembre del 2021 al 10 de septiembre del 2023 con duración de 365 días completamente absurdo ya que dicho termino es de 730 días como se aprecia en la carátula de la póliza, insistiendo que se me haga entrega de la póliza vigente pactada en el contrato.

En este mismo punto el obligado dice que no hubo daños, situación la cual es sumamente a todas luces inaceptable ya que por obvias razones la instalación de juegos mecánicos, escenarios, toldos, restaurantes, barras de alcohol entre otras, así como la circulación de personas son causales indiscutibles de daños ocasionados al césped y negligentemente el obvió apoyo al promotor, la dirección de mantenimiento y la dirección de operaciones no reporta daño alguno, insistiendo nuevamente que la obligada me indique detalladamente cuales fueron los daños causados a las instalaciones del parque fundidora por el evento la Feria del Parque.

NOVENA.- En el punto 11.-once, la responsable me envía una liga de fecha 22 de septiembre del 2023 que según la evidencia que la empresa Treviño Promotora y administradores S.A de C.V. es una empresa activa en materia de seguridad pública pero no me entrega la constancia de que dicha empresa tenía su registro vigente en las fechas en las que se llevó a cabo el evento, es decir del 8 de agosto al 8 de septiembre, requiriendo que la obligada me entregue la constancia de vigencia en la fecha en que se llevo el evento no posterior como lo esta haciendo.

DECIMA. - En el punto 12.-doce lo manifestado por el representante de la unidad de transparencia de la OPD Parque fundidora, es inaplicable ya que la alteración de las condiciones originales de un contrato de concesión o de uso de espacios públicos no es facultad del director de este organismo, por lo que debió de requerir la aprobación del consejo para una exención de pago de esta naturaleza, incurriendo con esta conducta en responsabilidad de funcionarios públicos en el estado de Nuevo León.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a la respuesta brindada por la autoridad a los puntos **1, 2, 5** (**Con relación a la cláusula tercera relacionada a la contraprestación, exijo se me entregue copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento**), **7, 8, 9, 10, 11 y 12** de la **solicitud** y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue brindada de los puntos **3, 4 y 5** (**listado detallado de cuantos negocios y giro de cada uno de ellos que se establecieron en la feria**), se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis⁵.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, con relación a las respuestas brindadas por el sujeto obligado a los puntos 1, 2, 5 (Con relación a la cláusula tercera relacionada a la contraprestación, exijo se me entregue copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁵ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento), 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la solicitud de información.

En la inteligencia que, en cuanto a la inconformidad del recurrente que refiere del punto 6, ya fue objeto de sobreseimiento en el considerando segundo, por pretender ampliar su solicitud de información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado realizó las siguientes

manifestaciones, respecto a los diversos puntos del recurso de revisión:

Punto primero: que la información entregada corresponde con lo solicitado, al haberse compartido el oficio y formato de entrega de cortesías mediante el cual se evidencia que el organismo recibió de conformidad 3,300 cortesías, las cuales a su vez fueron repartidas internamente a la Dirección General para su administración correspondiente, y que la variación de la cantidad de cortesías originalmente establecida en el contrato, se debe al cálculo de cortesías que el organismo podría recibir conforme al importe económico establecido para este rubro.

Punto segundo: que la información entregada corresponde con lo solicitado, al no haberse comunicado el costo de acceso al evento originalmente establecido en el Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas de fecha 16 de enero de 2023, refiriéndosele que el acceso al evento sería gratuito, esto, al haber pasado a ser gratuito el evento en términos del Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2023, al Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas suscrito con Rock Out, S.A. DE C.V.

Además, señaló que dicha información es clasificada como confidencial, al consistir dicho dato en parte del modelo de negocio que utiliza el particular para la rentabilidad, competitividad y operabilidad de su evento respecto a terceros del mismo tipo.

Punto tercero: que en cuanto al requerimiento del punto 5 de la solicitud, se le hizo entrega de información de manera parcial, esto al encontrarse información clasificada como confidencial.

Punto cuarto: que la información del punto 6 de la solicitud, le fue entregada en los términos solicitados, señalando que el evento fue conciliado y cerrado contablemente, al haberse finalizado la auditoría del mismo y recibido de manera satisfactoria la contraprestación correspondiente en favor del organismo, además, que en la respuesta se le adjuntó la tabla-reporte en la que se detallan los ingresos del evento y la explicación correspondiente respecto al método de cálculo de contraprestación.

Punto quinto: Que le entregó al ciudadano un listado de las marcas-

patrocinios autorizados para el evento, además del importe económico, y en su caso, si fue pagado en especie.

Punto sexto: que en cuanto a la verificación de la legal importación de los brazaletes de acceso a los juegos mecánicos localizados al interior del evento, no es objeto de competencia del parque, al encontrarse fuera del marco de sus atribuciones y facultades señaladas en la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, así como en el Reglamento de la entidad.

Punto séptimo: el ciudadano pretende ampliar su solicitud, además de requerir documentos elaborados y emitidos por Parque Fundidora, conforme a sus intereses particulares, al haberse realizado la auditoría del evento en apego al instrumento que da origen al evento, además de contener el informe de Cierre de Auditoría del Evento la información necesaria sobre el cumplimiento de los objetivos e intereses de ese organismo, y en consecuencia, del promotor Rock Out, S.A. DE C.V.

Punto octavo: que la Póliza de Responsabilidad Civil aplicable al Evento, fue entregada al solicitante en la respuesta.

Por lo que respecta a la cuestión de daños causados en el evento y cobro de garantías, se reitera que la Dirección de Mantenimiento y la Dirección de Operaciones, no reportaron cuestiones de esta índole, por lo que no fue necesario elaborar reporte alguno.

Punto noveno: allega la constancia que demuestra el status de “activo” de la Empresa Promotora Treviño en el Padrón de Empresas de Seguridad Privada del Estado de Nuevo León, respecto al mes de agosto y septiembre de 2023.

Punto décimo: reitera la fundamentación de las actuaciones del Director General para suscribir modificaciones o instrumentos jurídicos celebrados en representación del organismo, artículo 16 fracciones II, III, IV, IX y XVI de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, así como los artículo 9 y 10 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parque

Fundidora, mismas que refieren que el titular de Parque Fundidora cuenta con facultades para celebrar toda clase de actos jurídicos que impliquen la representación legal y el cumplimiento de los objetos del organismo.

Asimismo, que el artículo 9 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, y el 7 de su Reglamento Interior, mismos que hablan sobre las cuestiones que corresponden autorizar al Consejo de Administración del Organismo, no refieren que sea atribución exclusiva del Órgano Colegiado Superior de Parque Fundidora, la autorización de instrumentos jurídicos, quedando exceptuado de lo anterior, los caos señalados en las fracciones VII y XIII del referido artículo noveno de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora.

Finalmente, el sujeto obligado precisó que la mayoría de los actos que reclama el solicitante, corresponden a la vía judicial mediante los Tribunales y Juzgados en Materia Administrativa o de la Unidad Anticorrupción de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ya que constantemente cuestiona al Parque la veracidad de la información entregada, el cambio de condiciones contractuales, la verificación de situaciones particulares, así como el otorgamiento de beneficios particulares al promotor.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

La autoridad allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención, los **documentos electrónicos** consistentes en: Acuerdo de Respuesta a Solicitud identificado con el Folio PFOPD/UT/058/2023 de fecha 25 de Septiembre de 2023 mediante el cual el Responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo otorga respuesta a la Solicitud de Acceso a

la Información Pública presentada por el C. Julio César Cieto Morales. Acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Parque Fundidora celebrada en fecha 24 de Julio de 2023 mediante la cual se confirma la clasificación de información como confidencial. Acta Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Parque Fundidora celebrada en fecha 08 de febrero de 2023 mediante la cual se confirma la clasificación de información como confidencial. Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas de fecha 16 de Enero de 2023 suscrito con Rock Out, S.A. de C.V. para la realización de una feria al interior del Parque Fundidora. Convenio Modificado de fecha 14 de Junio de 2023 al Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas suscrito con Rock Out, S.A. de C.V. Póliza de Responsabilidad Civil identificada con el número 070000351. Póliza de Responsabilidad Civil identificada con el número 46958710. Oficio No. PFOPD/DPA/2024/2023 de fecha 06 de julio de 2023. Formato de Entrega de 3,300 Cortesías respecto al Evento “La Feria del Parque” de fecha 06 de Julio de 2023. Constancia de Empresa Activa en el Padrón de Empresas de Seguridad Privada en el Estado respecto a los meses de Agosto y Septiembre 2023.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de

mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina por una parte **confirmar la respuesta de los puntos 8 y 11 de la solicitud.**

Por otro lado, **modificar la respuesta del sujeto obligado los puntos 1, 2, 5 (copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento) 7, 9, 10 y 12 de la solicitud,** en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad atendió el requerimiento de información, en los términos previamente establecidos.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como actos recurridos **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Dentro del informe justificado, la autoridad realizó las precisiones que estimó convenientes para su defensa, mismas que fueron descritas en párrafos que anteceden y que se tienen por aquí reproducidas a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Al efecto, los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano

garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁶”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁷”**.

a) Confirma

En lo que respecta al punto **8.- Con relación a los brazaletes que fueron vendidos en el evento y a sabiendas de que los mismos fueron adquiridos en una empresa de Estados Unidos, atentamente pido se me expida el comprobante de importación para acreditar su legal introducción al país de dichas mercancías, lo anterior ya que el parque fundidora debió de haber recibido y cuantificado la venta de los mismos para calcular el 20% que en determinado momento le corresponda recibir, por lo tanto, informe si cumplió el PFOPD con esta obligación por tratarse de productos adquiridos en otro país.**

Respuesta.- Octavo. Que respecto a su solicitud con numeral octavo, se le comunica al Solicitante, que la verificación de la legal importación de brazaletes al país, no corresponde a la materia de transparencia y acceso a la información. Asimismo, se le informa al Ciudadano que la entrega de dicho documento no consiste una obligación contractual para el promotor. De igual manera, se precisa este Organismo no cuenta con facultades de ley para la verificación de las importaciones realizadas al país.

Dentro del informe justificado, la autoridad precisó que la verificación de la legal importación de los brazaletes de acceso a los juegos mecánicos

⁶Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁷Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación

localizados al interior del evento, no es objeto de competencia del parque, al encontrarse fuera del marco de sus atribuciones y facultades señaladas en la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, así como en el Reglamento de la entidad.

En ese sentido, teniendo a la vista la parte medular del contrato de uso y aprovechamiento de áreas celebrado por el Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A de CV., (cláusula segunda identificada como Lineamientos generales para la organización y operación del evento), se advierte que las partes acordaron lo siguiente:



Asimismo, de lo establecido en el *Convenio Modificatorio al Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas* de fecha 16 de enero de 2023, celebrado entre Parque Fundidora y la empresa Rock Out, S.A. de C.V. con relación a los brazaletes, se estableció lo siguiente:



En ese sentido, se tiene que dentro del referido contrato únicamente se

acordó la entrega de los brazaletes al sujeto obligado, por parte del promotor, los costos de estos, la cantidad de los entregados como cortesías, los días en que estos podrían ser utilizados, el tipo de brazalete, independientemente si fueron adquiridos en otro país, el promotor únicamente se obligó a entregarlos al sujeto obligado, sin establecerse dentro del citado contrato, así como de la modificación al mismo, la obligación de entregar algún comprobante por la adquisición de los mismos.

Por ende, se considera que la respuesta proporcionada por la autoridad, al punto 8 de la solicitud del particular, atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del recurrente, cumpliendo con los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, además de que esta debe atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la solicitud. Tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁸.**

En tal virtud, se determina **confirmar** la respuesta otorgada al punto 8 de la solicitud del particular, toda vez que, el sujeto obligado atendió puntualmente dicho requerimiento.

Punto 11.- Solicito me manifiesta y compruebe si la empresa que brindó seguridad en el citado evento contaba con la autorización vigente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para proteger la integridad de los visitantes a un evento de esa magnitud.

*Respuesta.- **Décimo Primero.** Respecto a su planteamiento de numeral onceavo, en el cual solicita se le compruebe que la Empresa de Seguridad contratada para el Evento contaba con su registro vigente ante la Secretaría de Seguridad del Estado, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/padron_de_empresas_pag_de_sria_22_de_septiembre_2023_PF_1695700045.pdf, se pone a su disposición la evidencia documental que refiere la validez de Treviño Promotora y*

Administradora, S.A. de C.V. como Empresa activa en materia de Seguridad Privada.

La inconformidad del recurrente en cuanto a este punto fue:

NOVENA.- En el punto 11.-once, la responsable me envía una liga de fecha 22 de septiembre del 2023 que según el evidencia que la empresa Treviño Promotora y administradores S.A de C.V. es una empresa activa en materia de seguridad publica pero no me entrega la constancia de que dicha empresa tenia su registro vigente en las fechas en las que se llevó a cabo el evento, es decir del 8 de agosto al 8 de septiembre, requiriendo que la obligada me entregue la constancia de vigencia en la fecha en que se llevo el evento no posterior como lo esta haciendo.

Dentro del informe justificado, el sujeto obligado allegó la constancia que demuestra el status de “activo” de la Empresa Promotora Treviño en el Padrón de Empresas de Seguridad Privada del Estado de Nuevo León, respecto al mes de agosto y Septiembre de 2023.

Al verificar el enlace proporcionado por la autoridad, se localizó el Padrón de empresas de seguridad privada vigentes y en trámite autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documento que detalla el número de expediente, la razón social de la empresa, así como el status del permiso y tipo de permiso, documento que refiere ser vigente al 22 de septiembre de 2023, como enseguida se muestra:



NÚMERO DE RENASC	EMPRESA	VENCIMIENTO DE PERMISO	ESTADO
000001012014	COMPANIA GENERAL DE SERVICIOS S.A. DE C.V.	08/01/2024	VIGENTE
000001012014	GUARITAS GROUP MONTE S.A. DE C.V.	08/01/2023	VIGENTE
000001012014	CONEX SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.	18/11/2023	VIGENTE
000001012014	PROTECT SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.	08/01/2024	VIGENTE
000001012014	ADVANCED SECURITY SYSTEMS DEL MONTE S.A. DE C.V.	08/01/2023	VIGENTE
000001012014	LUMAX SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.	08/01/2024	VIGENTE
000001012014	SECURITY SYSTEMS PRIVADA S.A. DE C.V.	18/11/2023	VIGENTE
000001012014	SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA HERRERA S.A. DE C.V.	01/01/2023	VIGENTE
000001012014	TECNOLOGIAS EN SEGURIDAD PRIVADA 2024 S.A. DE C.V.	17/01/2024	VIGENTE
000001012014	SUPLENDORES EMPRESARIALES DE SEGURIDAD S.A. DE C.V.	08/01/2023	VIGENTE
000001012014	PROMOTORA Y ADMINISTRADORA S.A. DE C.V.	18/09/2023	VIGENTE
000001012014	SEGURA S.A. DE C.V.	08/01/2023	VIGENTE

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Documento que coincide con el allegado por la autoridad en el informe justificado.

Ahora bien, al solicitar el particular **se manifieste y compruebe si la empresa que brindó seguridad en el citado evento contaba con la autorización vigente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para proteger la integridad de los visitantes a un evento de esa magnitud**, del Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas suscrito con Rock Out, S.A. DE C.V., en su cláusula primera, **se advierte el objeto del referido contrato:**



La realización del evento denominado “FERIA MONTERREY PARQUE FUNDIDORA”, mismo que se realizaría del 8 de julio de 2023, al 8 de agosto de ese mismo año.

Por ende, si el sujeto obligado entregó el Padrón de empresas de seguridad privada vigentes y en trámite autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documento que detalla el número de expediente, la razón social de la empresa, así como el status del permiso y tipo de permiso, documento que refiere ser vigente al 22 de septiembre de 2023, se entiende que comprueba que **la empresa que brindó seguridad en el citado evento contaba con la autorización vigente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al pertenecer la misma dentro del referido padrón el cual se encuentra vigente a septiembre de 2023, fecha posterior a la realización de la feria.**

En tal virtud, se determina **confirmar** la respuesta otorgada al punto **11**

de la solicitud del particular, toda vez que, el sujeto obligado atendió puntualmente dicho requerimiento.

b) Modifica

En relación al punto **1.- Con relación a la cláusula segunda inciso 7 del contrato referido, solicito me informe si el promotor entregó a Parque Fundidora 18,000 boletos de cortesía para el evento, en caso de ser afirmativo, aclare como, y quien las recibió, quien se las entregó al parque fundidora y a quienes se le repartieron, y cuantas de estas se utilizaron en el evento, y para el caso de ser otro tipo de cortesías hacerme del conocimiento preciso de lo aquí solicitado.**

*Respuesta.- **Primero.** Respecto al requerimiento identificado con el numeral 1, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Entrega_de_Cortesias_DPYA_a_DC_y_Rock_Out_PF_1695702112.pdf se pone a su disposición las documentales que contienen la entrega-recepción de los brazaletes tipo cortesía a ser utilizados en el Evento; en éstos se detalla el nombre de la persona que entrega, el nombre de la persona que recibe así como la cantidad y tipo de cortesías objeto de entrega-recepción. Precisándosele al Solicitante, que únicamente se manejaron los tipos de cortesías referidas en los documentos adjuntos en la liga electrónica.*

La inconformidad del recurrente en cuanto a este punto fue:

PRIMERO. Lo manifestado por la responsable no corresponde a lo que el suscrito solicito ya que quedo muy claro que mi petición es como llegaron los brazaletes a los empleados del parque fundidora , no como el parque los repartió, solicito nuevamente me haga entrega del documento que contenga la recepción de los brazaletes y boletos de cortesía o que explique cómo llegaron los boletos a manos del parque fundidora y también que reafirme que paso con las quince mil cortesías que debió haber recibido el parque fundidora de parte del promotor y a que se refiere el contrato de uso y aprovechamiento, aclarando que esta petición no es novedosa ya se hizo en tiempo y forma.

En el informe justificado la autoridad señaló, que al haberse compartido el oficio y formato de entrega de cortesías mediante el cual se evidencia que el organismo recibió de conformidad 3,300 cortesías, las cuales a su vez fueron repartidas internamente a la Dirección General para su administración correspondiente, y que la variación de la cantidad de cortesías originalmente

establecida en el contrato, se debe al cálculo de cortesías que el organismo podría recibir conforme al importe económico establecido para este rubro.

En ese sentido, la Cláusula segunda del contrato de uso y aprovechamiento de áreas celebrado por el Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A de CV., dispone:



Y al verificar el enlace proporcionado por la autoridad, se tiene que dirige al oficio número PFOPD/DPA/024/2023, signado por la Directora de Planeación y Auditoría del Parque Fundidora, O.P,D.:



Documento en el cual se advierte el oficio y formato de entrega de 3,300 cortesías, repartidas internamente a la Dirección Comercial para su administración correspondiente, desglosados: 3,000 brazaletes de uso único, denominados Fiestón Norteño y 300 brazaletes de unos único denominados Fastpass, como cortesía para el acceso a los juegos mecánicos y demás atracciones del evento.

Asimismo, el sujeto obligado hizo la precisión que la variación de la cantidad de cortesías, originalmente establecida en el contrato, se debe al cálculo de cortesías que el Parque podría recibir conforme al importe económico establecido para ese rubro.

No obstante, el documento entregado no corresponde al requerido, puesto que el particular no requiere saber cómo se repartieron los brazaletes, sino que quiere saber cómo llegaron al Parque Fundidora, qué empleados las recibieron, y cuantos de estos se utilizaron en el evento

En tal virtud, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información concerniente a **quien las recibió, quien se las entregó al parque fundidora y a quienes se le repartieron, y cuantas de estas se utilizaron en el evento**, y ponerla a disposición del particular.

Referente a lo solicitado en el punto 2.- ***En la misma cláusula fracción novena, mencionar cuánto fue el costo pactado en el contrato referido del boleto de acceso general del evento, sin reservarse la información dado que ya es un evento pasado y terminado.***

Respuesta.- Segundo. Respecto a su planteamiento segundo, se aclara al Solicitante que el acceso al Evento denominado “La Feria del Parque” fue gratuito. Es decir, no se emitieron boletos o se realizó cobro alguno para el ingreso al Evento referido.

La inconformidad del recurrente en cuanto a la respuesta de este punto fue:

SEGUNDO. Mi petición fue muy clara al solicitar información sobre el costo de entrada pactado en el contrato original y de ninguna manera es como lo quiera hacer ver el responsable al mencionar que la entrada fue gratuita, y saber con precisión lo que dejó de percibir el parque fundidora al alterar las condiciones originales del referido contrato, insistiendo en que se me transparente cuanto fue lo que se estableció originalmente que se debió de haber cobrado al evento.

Dentro del informe la autoridad señaló que el evento pasó a ser gratuito, en términos del Convenio Modificatorio de fecha 14 de junio de 2023 al Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas suscrito con Rock Out, S.A. DE C.V., mismo que anexó al referido informe y del cual se advierte la siguiente:

COTEJADO

COMIENZO SUPLENITORIO AL CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE ÁREAS DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023, RELATIVO A LA REALIZACIÓN DEL EVENTO "FESTIVAL MEXICANO PORQUE FUNDIDORA 2023", CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECCIÓN GENERAL DR. JUAN CARLOS RUFINO, A QUIEN EN LO SUJETO DE LA DENOMINADA "PARQUE FUNDIDORA" Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA SINCE DHT, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL EL SEÑOR ERIC SUAREZ SUAREZ QUICHA, A QUIEN EN LO SUJETO DE LA DENOMINADA "EL PROMOTOR" Y EN SU CONCEPTO "LAS PARTES", AMBOS QUE SUJETAN AL TÍTULO DE LOS DOCUMENTOS ANTECEDENTES, ENCLAVADOS Y VÁLIDOS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el 16 de enero de 2023, "Parque Fundidora" y "El Promotor" celebraron un Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas de "Contrato" para la realización del evento denominado "FESTIVAL MEXICANO PORQUE FUNDIDORA 2023", mismo que se pactó a valor del 06 de Julio al 08 de agosto de 2023. (Incluido para efectos del presente y del cotejamiento al "Cotejado")

TERCERO. Que por el contrato a sus términos, "Las Partes" pactaron y decidieron celebrar el presente Convenio Modificatorio, sujetándose a lo establecido en el presente Cotejado, conforme los siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA. Que por medio de este, comparecen a celebrar el presente Convenio Modificatorio el Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas de fecha 16 de enero de 2023.

SEGUNDA. Manifestan "Las Partes" que comparecen a la celebración del presente Convenio, con las mismas intenciones y finalidades manifestadas en el referido Contrato, las cuales a la fecha no se han sido resarcidas por modificaciones.

TERCERA. Que asientan "Las Partes" sujetarse a los siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE ÁREAS DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023.

SEGUNDA.- MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE ÁREAS DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023.

Asientan "Las Partes" modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas de fecha 16 de enero de 2023, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- AMPLIACIONES GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL EVENTO"

1. "El Promotor" entregará sin costo a "Parque Fundidora" 3,000 (tres mil) boletos de un área denominada "Fiesta Norteña" y 300 (trescientos) boletos de un área denominada "Fast Pass", como boleto para el acceso a los juegos mecánicos y demás atracciones del evento, mismos que podrán ser utilizados entre los días lunes a domingo, de no haberlos. Los boletos otorgados no podrán sujetarse a actividades de comercialización o con fines de explotación comercial...

2. El acceso general al evento será gratuito para el público en general.

10. El costo del boleto denominado "Fiesta Norteña" para ingresar a los juegos mecánicos y demás atracciones del evento, será de 2200.00 (Doscientos Pesos 00/100 M.N.) por persona.

11. El costo del boleto denominado "Fast Pass" para ingresar a los juegos mecánicos y demás atracciones del evento, será de 2800.00 (Doscientos Pesos 00/100 M.N.) por persona.

12. El costo del boleto gratuito para juegos mecánicos será de 350.00 (Cincocientos Pesos 00/100 M.N.) Este boleto únicamente permite el acceso a 1 (uno) juego."

TERCERA.- VALERÍA DEL CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE ÁREAS DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023.

(...)

En ese sentido, si bien la autoridad refiere que con la modificación el acceso fue gratuito, el particular solicitó el costo pactado en el contrato referido del boleto de acceso general del evento, no lo previsto en el

contienen información de carácter comercial, situación que imposibilita el otorgamiento total de la información que conforma dichas propuestas.

Luego, si bien, dentro del Acta antes insertada, la autoridad responsable trata de sostener la clasificación de la información invocada, sin embargo, al no contar con el acuerdo de clasificación respectivo, este órgano garante se encuentra imposibilitado para conocer puntualmente la fundamentación y motivación que toma en consideración el sujeto obligado para negar la información; no obstante, se procederá analizar la naturaleza de la información.

En principio, se tiene que el particular solicita ***cuánto fue el costo pactado en el contrato referido del boleto de acceso general del evento***, a lo que la autoridad refirió se trata de información clasificada como confidencial.

Ante esa premisa, se considera importante establecer a consideración de este Instituto, la información en comento no reviste el carácter de confidencial, en virtud de los razonamientos que enseguida se expondrán:

Así pues, se considera importante traer a la vista las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.
- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.**
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o**

identificable. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De la misma forma, el artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

En ese sentido, se estima pertinente traer a la vista los criterios adoptados por el INAI en su ***Diccionario de Protección de Datos Personales- Conceptos Fundamentales***¹⁰:

Para la “información correspondiente a los **datos personales**”, la Metodología de Análisis de Riesgo BAA (MARBAA)¹¹, propone una clasificación de datos en 4-cuatro categorías, de acuerdo con la criticidad de los mismos por el nivel de riesgo inherente: 1) datos de riesgo inherente bajo; 2) datos de riesgo inherente medio; 3) datos de riesgo inherente alto y 4) datos de riesgo inherente reforzado.

Para el presente caso, los datos de riesgo inherentes bajo, corresponden a **información general de una persona identificada o identificable que corresponden a datos de identificación**, de contacto,

⁹https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%201_12_2019.pdf

¹⁰ https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf

¹¹ INAI. (2015, junio). Metodología de Análisis de Riesgo BAA. Disponible en:

académicos o laborales como nombre, teléfono, nacionalidad, dirección de correo electrónico, escolaridad, profesión, entre otros. Este tipo de datos no se consideran sensibles por lo que las medidas de seguridad para proteger el activo son básicas.

Los datos de riesgo inherente alto contemplan datos personales sensibles como lo es la información médica, genética, origen racial, creencias religiosas, preferencia sexual, entre otras. Este tipo de datos debe ser altamente protegido ya que un uso indebido puede ocasionar actos de discriminación o representar un riesgo grave para el titular.

Los datos de riesgo reforzado están asociados a personas de alto riesgo, es decir, aquellas que por su profesión, condición económica o situación política representan un alto interés para los atacantes¹².

De igual manera, el concepto de **datos personales** abarca información sobre las personas con independencia de su posición o capacidad (como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etcétera). Esto es, comprende información relativa a la vida privada y familiar del individuo, así como también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o su actividad económica o social.

Por su parte, en la Guía para Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales (GISGSDP)¹³, se propone una clasificación de tres categorías de datos: nivel estándar, nivel sensible y nivel especial.

Esta clasificación es adecuada para aplicarla en la mayoría de las organizaciones, sin embargo, se podrá generar una clasificación diferente dependiendo del contexto de la organización.

El nivel estándar abarca todos los datos de identificación, contacto, académicos y laborales como nombre, edad, sexo, nacionalidad, RFC, CURP, estado civil, número telefónico, dirección de correo electrónico,

[http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA\(Junio2015\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA(Junio2015).pdf)

¹² Página 54.

¹³ INAI. (2015, junio). Guía para implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, pp. 14-15. Disponible en:

identificadores de redes sociales, nivel académico, profesión, cédula profesional, puesto de trabajo, lugar de trabajo, experiencia laboral, entre otros. Básicamente los datos personales clasificados como nivel estándar se consideran de bajo riesgo inherente, es decir, en caso de que exista un incidente de seguridad y se vea comprometido su confidencialidad, integridad o disponibilidad, el impacto para el titular, responsable y encargado es menor, por lo que el daño ocasionado podrá resarcirse en forma inmediata. Este tipo de datos requieren medidas de seguridad básicas.

En el nivel sensible están incluidos todos los datos personales de ubicación física, patrimoniales, de autenticación, jurídicos, de salud, creencias religiosas o filosóficas y de opinión pública como dirección física, geolocalización, información de cuentas bancarias, estados financieros, información fiscal, historial crediticio, ingresos, seguros, contraseñas, firma autógrafa, datos biométricos, antecedentes penales, contratos, demandas, información genética, estado de salud, historial médico, origen racial o étnico, afiliación filosófica o política, entre otros. A los datos de nivel sensible se les asocia un riesgo inherente medio, por lo tanto, en caso de presentarse algún incidente de seguridad, el impacto para el titular, responsable y encargado es considerable.

Los datos personales clasificados en el nivel especial corresponden a datos de personas que, debido al contexto, una vulneración representa un alto riesgo, no solo a los titulares de los mismos, sino también pudiera ser una cuestión de seguridad nacional. Personas dentro del ámbito político, religioso, militar, líderes de opinión, grandes empresarios, entre otros, están clasificados en este grupo.

Derivado de todo lo antes expuesto, se considera que lo solicitado, **cuánto fue el costo pactado en el contrato referido del boleto de acceso general del evento, no** corresponde a información confidencial, puesto que no se trata de información de una persona identificada o identificable que corresponden a datos de identificación.

A mayor abundamiento, el particular requiere conocer **cuánto fue el costo pactado en el contrato referido del boleto de acceso general del**

evento, por lo que resulta necesario traer a colación lo que establece el artículo 95, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)*

*XXVIII.- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
(...)”*

Del precepto legal, se desprende que el sujeto obligado pondrá a disposición del público y mantendrá actualizado, en los medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, *las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.*

A fin de robustecer lo anterior, es conveniente traer a colación los *Criterios para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;*¹⁴ mismos que tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto Capítulo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Asimismo, contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la

¹⁴<https://cotai.org.mx/descargas/mn/Anexo%20I%20art%2096%20%20poe%2029%20noviembre%202021%20-%20REFORMA%202022.pdf>

información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Asimismo, en relación a la fracción XXVIII, del artículo 95 de la Ley de la materia, se deben considerar, entre otros, los siguientes datos:

“(…)
Criterio 17 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado.
Criterio 18 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al período que se informa.
“(…)”

Bajo ese presupuesto jurídico, queda totalmente evidenciado que, dentro del apartado de CONTRATOS, se establece como criterio de publicación, entre otras cosas, **el monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado.**

Por tanto, se estima que la información inherente al ***cuánto fue el costo pactado en el contrato referido del boleto de acceso general del evento***, es de carácter **pública**.

En tal virtud, el sujeto obligado deberá proporcionar la información requerida por el particular. Aunado a ello, que en forma posterior se hizo la modificación del contrato de mérito, a gratuito, por lo que en ningún momento se afecta el monto pactado inicialmente, pues este no se materializó.

De la misma manera, en cuanto al ***punto 5.- Con relación a la cláusula tercera relacionada a la contraprestación, exijo se me entregue copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento, acompañándome un listado detallado de cuántos negocios y giro de cada uno de ellos que se establecieron en la feria.***

Respuesta.- Quinto. Que respecto al su primera solicitud contenida en el requerimiento quinto, se le informa al solicitante que, en términos del

Artículo 56 y Fracción II del Artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y mediante Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada en fecha 24 de Julio de 2023, el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, acordó clasificar como confidencial la información correspondiente a los **Contratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V. con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento**. Por lo que, en apego al Acuerdo dictado por el Comité de Transparencia de Parque Fundidora, O.P.D. y en seguimiento a la legislación en la materia, dicha información no puede ser entregada al Solicitante, ya que se trata de información de carácter confidencial que no se sujeta a un período de reserva.

Por lo que respecta a su requerimiento del listado y giro de los negocios establecidos en el Evento, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Listado_de_Locales_con_Giro_PF_1695702112.pdf podrá consultar la información de su interés.

La inconformidad del recurrente en cuanto a este punto fue:

TERCERO. - Respecto a la solicitud en mi punto número 5-cinco, de los contratos celebrado con terceros en el evento que nos ocupa, insisto que se me haga entrega de los contratos con cada uno de los negocios que se establecieron en la feria ya que deseo saber el monto que debieron de haber pagado cada uno de ellos, rechazando categóricamente que sea información confidencial y reservada ya que se trata de montos de dinero que debieron sumarse como ingreso para el parque fundidora.

Dentro del informe justificado, el sujeto obligado precisó que en cuanto al requerimiento del punto 5 de la solicitud, se le hizo entrega de información de manera parcial, esto al encontrarse información clasificada como confidencial.

En tal virtud, la cláusula tercera del referido contrato establece lo siguiente:



Ahora bien, en relación a lo referido por la autoridad en cuanto a que clasificó como confidencial la información correspondiente a los **Contratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V. con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento**, en apego al Acuerdo dictado por el Comité de Transparencia de Parque Fundidora, O.P.D. y en seguimiento a la legislación en la materia, refiere que dicha información no puede ser entregada al solicitante, ya que se trata de información de carácter confidencial que no se sujeta a un período de reserva.

Primero, se considera necesario realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁵, los cuales, en lo medular, disponen que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial.

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un**

¹⁵ **Artículo 125.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. (...)

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

a) **Confirmar la clasificación;**
b) **Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;** o
c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)"

acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Establecido lo anterior, si bien la autoridad allegó al actual asunto el acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Parque Fundidora, **en la que se confirmó como confidencial la información relativa a los Contratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V. con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento (parque fundidora), en virtud de que, si los mismos se dieran a conocer podrían representar pérdidas económicas para el promotor al darse a conocer el modelo de negociación que utiliza como método de atracción a terceros para contar con mejor y mayor oferta de bienes y servicios durante el desarrollo y operación del evento.**

Luego, si bien, dentro del Acta en comento, la autoridad responsable trata de sostener la clasificación de la información invocada, sin embargo, al no contar con el acuerdo de clasificación respectivo, este Instituto se encuentra imposibilitado para conocer puntualmente la fundamentación y motivación que toma en consideración el sujeto obligado para negar la información; no obstante, se procederá analizar la naturaleza de la información, en el caso específico, **los subcontratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora**

De entrada, tenemos que presuntivamente la autoridad señala que, de proporcionarse los subcontratos que tiene en su poder, se podría vulnerar el modelo de negociación que se utiliza como método de atracción de terceros,

para contar con mejor y mayor oferta de bienes y servicios durante el desarrollo y operación del Evento, traduciéndose en pérdidas económicas para el Promotor.

Y que, al tratarse de instrumentos jurídicos suscritos entre particulares, el sujeto obligado no tiene intervención jurídica alguna. Por lo que dice, es información confidencial al considerarse así, por los incisos b) y c) del artículo 141 de la Ley de Transparencia Local.

Por otro lado, es oportuno señalar que la cláusula tercera del referido Contrato, dispone que: "El Promotor", deberá proporcionar a "Parque Fundidora" copia de los Contratos que tenga celebrados con terceros, por lo que se puede afirmar que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con la información en estudio, además de realizar una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la documentación-información objeto de clasificación.

En ese sentido, se considera pertinente traer a la vista lo previsto en el artículo 3, fracciones XVI y XXXII, de la Ley de Transparencia del Estado¹⁶, que respectivamente señalan que por **datos personales**, debemos entender la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

¹⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XVI. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma; (...) XXXII. Información confidencial: Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;

Asimismo, que por **información confidencial**, debemos entender aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

En ese mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, en sus artículos 4, 125, 128, 141 y 162¹⁷, dispone lo siguiente:

- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.
- Que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial.
- Que para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo,

¹⁷ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley. Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. **Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.** Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley.

fundado y motivado en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.

- Que la información de carácter confidencial es aquella que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, los secretos industriales y comerciales, lo cual no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

En relación con lo anterior, se tiene a bien hacer énfasis en lo previsto en el artículo 145, de la Ley de la materia, que refiere que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial, siempre y cuando exista el consentimiento de los particulares titulares de la información. Asimismo, prevé diversas excepciones específicas por las cuales no resultaría necesario obtener el consentimiento del titular de un dato personal, para el acceso al mismo.

A este respecto, resulta importante traer nuevamente a la vista la información objeto de estudio, que consiste en: los subcontratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora

En ese sentido, se puede decir que la información que solicita el particular, si bien es cierto, consiste en contratos celebrados entre particulares, no obstante, estos son a razón del evento que se realizó con el sujeto obligado Parque Fundidora, lo cual fue formalizado mediante el multicitado Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas, en el cual se estableció en su cláusula tercera que el Promotor se obliga a entregar a Parque Fundidora, copia de los subcontratos celebrados con terceros.

Por lo anterior, es importante traer a colación el artículo 141 inciso b) de la Ley de Transparencia del Estado, así como, el numeral 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que dicen:

Artículo 141. Se considera información confidencial:

*b) **Los secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y
II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

De los anteriores artículos se obtiene que el secreto industrial será aquel que se trate de información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En el mismo sentido, en la tesis SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.¹⁸, se ha interpretado que la información sobre la

¹⁸ SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los métodos de evaluación de costos, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/2013¹⁹, en el que se sostuvo que ***“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”***

Entonces, en términos generales, se entiende como secreto comercial aquella información (por ejemplo, métodos de distribución, evaluación de costos, listas de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, financiera, entre otra), que corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados que los sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a terceros.

De lo expuesto este órgano colegiado advierte que si bien, el área involucrada señaló razones por las cuales considera que la información tiene el carácter de confidencial por considerar que encuadra en el supuesto de secreto comercial, previsto en los artículos 141, inciso b), de la Ley de Transparencia Estatal, en relación con el 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, éstas no son idóneas para sostener la clasificación de la totalidad de la información requerida.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, no se puede advertir cuáles estrategias comerciales, cláusulas, información financiera, proyecto de negocio, etc., en particular constituyen propiamente la información que coloca o podría colocar a los terceros contratados en una situación de desventaja competitiva frente a otros comercios.

¹⁹ Consultable en: Buscador | Criterios de Interpretación (inai.org.mx)

Así, no se desprende de forma alguna que los subcontratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora, consta de información regulatoria, datos que ofrecen información que puede ser útil para los competidores.

Además, si bien de los subcontratos se pudiera estipular términos y condiciones como **objeto y monto del contrato, condiciones de entrega, precios, forma de pago, vigencia**, etc. que las partes pactan para la adquisición, arrendamiento o prestación de un bien o servicio, según corresponda, sin embargo, no se considera que esa información del contrato y, en su caso, la factura que ampara el pago del bien o servicio, podría afectar los negocios o negociaciones.

También, es de verse que no se cumple con lo establecido en el **cuadragésimo** de los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**²⁰, que dice:

Cuadragésimo. De conformidad con el artículo 141, párrafo tercero de la Ley Estatal, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Es decir, no se acredita que la información aquí analizada se trate de información con actividades industriales o comerciales, o que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, o bien que la información no sea de dominio público, puesto que como ya se

²⁰ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_asiganacion_viajicos_pasaies_17_10_2019.pdf

mencionó solo versa en los subcontratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora

Por lo tanto, no advierte de que manera la información solicitada, pudiera vincularse con algún tipo o clase de dato que se encuentre en los subcontratos constituya información cuya divulgación podría generar una desventaja para dichos comercios, en relación con sus competidores.

Adicionalmente, los contratos de servicios celebrados son susceptibles de entregarse, toda vez que derivan de procedimientos de contratación pública, cuya divulgación se encuentra prevista en el artículo 95, fracción XXVIII, de la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, se puede concluir que la información solicitada por el particular no reviste el carácter o clasificación de confidencial, ya que los datos corresponden a el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora, por las consideraciones señaladas con anterioridad.

Con base a todo lo antes expuesto, se tiene que la autoridad responsable, si cuenta con la información petitionada, la cual es susceptible de entregarse, ante el beneficio comunitario que tendría esta y por las razones antes expuestas, por lo que se **modifica** la respuesta otorgada al particular y se ordena al sujeto obligado, entregue la información requerida, consistente en **5.- Con relación a la cláusula tercera relacionada a la contraprestación, exijo se me entregue copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento, acompañándome un listado detallado de cuántos negocios y giro de cada uno de ellos que se establecieron en la feria.**

En el entendido de que, en el supuesto de que, dentro de alguna de las cláusulas, o del cuerpo mismo de los subcontratos aquí solicitados, contengan información de carácter confidencial como la anteriormente

analizada, **el sujeto obligado deberá realizar la versión pública de los mismos.**

Para un mejor esclarecimiento del punto en cuestión se reitera que el artículo 141 inciso b) de la Ley de la materia, así como el numeral 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, nos dicen que el secreto industrial será aquel que se trate de información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

También, de todo lo antes analizado se determina que el Secreto Comercial es la información sobre la actividad económica de una empresa²¹ el cual debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; como por ejemplo, **información técnica y financiera, la relativa a los métodos de evaluación de costos, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.**

En ese tenor, se entiende como secreto comercial aquella información respecto de: **métodos de distribución, evaluación de costos, listas de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, financiera, entre otra,** que corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados que los sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a terceros.

Atento a lo que se ha venido precisando, es que se insiste que en caso de que dentro de los subcontratos se advierta información de carácter confidencial como la aquí analizada, la autoridad responsable deberá realizar la versión pública de los mismos.

²¹ **SECRETO COMERCIAL.** SUS CARACTERÍSTICAS. Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

LIV. *Versión Pública:* Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado en su caso deberá elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por el promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***².

Por lo que respecta al punto 7.- ***En la cláusula quinta, me informe cuantos, y cuáles fueron los patrocinios obtenidos tanto por parque***

fundidora o por el promotor, explicando los montos y la forma en que se recibieron esos patrocinios.

Respuesta.- **Séptimo.** Respecto a los patrocinios obtenidos para el Evento, a continuación, se adjunta una tabla que contiene el detalle de los patrocinios obtenidos para el Evento:

Patrocinios			
Patrocinador	Monto	IVA	Total
Spin Premia	Patrocinio Otorgado en Especie		
Tecate	Patrocinio Otorgado en Especie		
Coca Cola	Patrocinios Otorgado en Especie		
Oxxo Gas	Patrocinios Otorgado en Especie		
Andatti	200,000.00	52,000.00	252,000.00
Maruchan	150,000.00	24,000.00	174,000.00
Total	\$350,000.00	\$56,000.00	\$406,000.00

La inconformidad del recurrente en cuanto a este punto fue:

QUINTO. En el punto numero 7 de mi solicitud, efectivamente mencionan que recibieron \$406,000 pesos de parte de Andatti y Maruchan y en cuanto a Spin Premia, Tecate, y Oxxo gas solo se limitan a manifestar patrocinio otorgado en especie, requiero me informen con precisión a que se refieren esos patrocinios otorgados en especie y esta petición tampoco es novedosa ya que se realizó en mi escrito inicial.

Dentro del informe justificado, la autoridad precisó que entregó al ciudadano un listado de las marcas-patrocinios autorizados para el evento, además del importe económico, y en su caso, si fue pagado en especie.

En la referida tabla, el sujeto obligado detalla el patrocinador, monto, IVA y total, haciendo referencia en cuanto a los patrocinadores Spin Premia, Tecate y Oxxo, el patrocinio fue otorgado en especie, **sin embargo, no precisa a que se refieren esos patrocinios otorgados en especie.**

Por ende, la autoridad deberá proporcionar al recurrente **los patrocinios otorgados en especie**, respecto de los patrocinadores en comento.

Por otro lado, en relación al punto 9.- ***Se me haga entrega de la auditoría realizada que debió practicar la empresa seleccionada por el Parque Fundidora para dar certeza a la información correspondiente a la contra prestación, dicha auditoría se establece en la cláusula octava del instrumento señalado.***

²² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

*Respuesta.- **Noveno.** Que conforme a lo solicitado en el numeral noveno, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Informe_de_Auditoria_La_Feria_del_Parque_PF_1695694798.pdf se pone a su disposición el informe de la auditoría realizada por la Dirección de Planeación y Auditoría de este Organismo al Evento denominado “La Feria del Parque”.*

La inconformidad del recurrente en cuanto a este punto fue:

SEPTIMO. En este punto me dan un vínculo en el que aparece una auditoría interna realizada por personal del Parque Fundidora sin embargo en el contrato original se establece que tanto el parque fundidora como la empresa organizadora contratarán los servicios de una auditoría externa, requiero que me digan si sí o si no cumplieron con esa disposición de contratar auditores externos para cuantificar los montos pactados en el contrato.

Por otra parte la auditoría interna del parque fundidora menciona números superficiales y no dice cuántos brazaletes fast pass, cuántos generales y cuántos boletos de un solo juego mecánico se vendieron, tampoco me exhiben el inventario inicial y final de las cervezas vendidas en el evento, tampoco exhiben los contratos celebrado entre el promotor y los expositores de la feria, tampoco me entregaron el reporte de venta diaria de brazaletes, y tampoco se me entrego la evidencia fotográfica de los negocios establecidos, requiriendo nuevamente al Parque Fundidora que me haga llegar dichos documentos.

Por su parte, la autoridad dentro del informe justificado, señala que el ciudadano pretende ampliar su solicitud, además de requerir documentos elaborados y emitidos por Parque Fundidora, conforme a sus intereses particulares, al haberse realizado la auditoría del evento en apego al instrumento que da origen al evento, además de contener el informe de Cierre de Auditoría del Evento la información necesaria sobre el cumplimiento de los objetivos e intereses de ese organismo, y en consecuencia, del promotor Rock Out, S.A. DE C.V.

Ante ello, se considera importante traer a la vista la cláusula octava del contrato en alusión, que dispone:

OCTAVA.- VIGILANCIA Y AUDITORÍA.

Será responsabilidad única y exclusiva de “El Promotor” la veracidad de toda la información mediante la cual se calcule el importe correspondiente a la contraprestación de “Parque Fundidora”, obligándose “El Promotor” a proporcionar la información que “Parque Fundidora” le requiera, así como permitir la verificación de dicha información conforme a los mecanismos que “Parque Fundidora” considere convenientes.

En este sentido, acuerdan “Las Partes” que el 100% (den por ciento) del costo del servicio de auditoría será cubierto por “El Promotor”. Lo anterior, en términos de la cotización que por este servicio obtenga “Parque Fundidora”. Al respecto, si bien “Parque Fundidora” seleccionará al proveedor del servicio de auditoría del Evento, compartirá con “El Promotor” las diversas cotizaciones que se obtengan para la prestación de este servicio.

Al verificar el enlace entregado en la respuesta, se obtiene el siguiente documento identificado como *la auditoría realizada por la Dirección de Planeación y Auditoría de Parque Fundidora, al Evento denominado “La Feria del Parque”*:



(...)

Documento que corresponde a *la auditoría realizada por la Dirección de Planeación y Auditoría del Parque Fundidora, al Evento denominado “La Feria del Parque”*, no obstante, como se advierte de la cláusula en mención, Parque Fundidora seleccionaría un proveedor para realizar la auditoría, la cual debía ser cubierta al 100% por el promotor.

Por tanto, el sujeto obligado deberá precisar si se cumplió con la disposición de contratar auditores externos para realizar la auditoría.

Sin que pase desapercibida la alegación del particular, en el sentido de que, de la auditoría entregada, realizada por Parque Fundidora, se desprenden números superficiales, solicitando se le haga entrega de los documentos faltantes, toda vez que, ese documento no fue el que requirió, si no la auditoría realizada por el proveedor externo seleccionado por el sujeto obligado, respecto de la cual se ha ordenado a la autoridad se pronuncie al respecto.

Punto 10.- Solicito copia de la póliza y comprobante de pago, del seguro de responsabilidad civil que la promotora debió contratar a su nombre, para cubrir el evento, obligación la cual se establece en la cláusula novena; Asimismo me entregue el reporte de daños que se

hayan causado a las instalaciones del parque donde se realizó el evento y si el promotor cubrió dichos daños o se hizo efectiva la garantía que se señala en la propia cláusula novena.

Respuesta.- **Décimo.** Que conforme a su requerimiento identificado con el numeral décimo, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Polizas_de_RC_PF_1695702381.pdf se le comparten las Pólizas de Seguro correspondientes al evento, precisándole al solicitante que este Organismo no solicitó el comprobante de pago de las pólizas de seguro exigidas para la operación del Evento, al no ser necesarios estos para la verificación de las mismas. Por lo que respecta a la cuestión de daños causados en el evento y cobro de garantías, la Dirección de Mantenimiento y la Dirección de Operaciones no reportaron cuestiones de esta índole, por lo que no fue necesario elaborar reporte de daños, cobro o reposición alguna.

La inconformidad del recurrente en cuanto a este punto fue:

OCTAVA lo que manifiesta la responsable sobre el punto número 10- diez que no es necesario el recibo de pago es totalmente absurdo ya que de la propia póliza que nos acompaña se desprende claramente la siguiente redacción ESTA POLIZA NO ES UN COMPROBANTE DE PAGO POR LO QUE ES NECESARIO EXIGIR SU RECIBO AL LIQUIDAR LA PRIMA, requiriendo nuevamente el recibo de pago y de ser necesario que se haga constar que el Parque Fundidor incumplió al verificar dicha situación, ya que todos lo visitantes del evento estuvieron en riesgo por no contar con una póliza de responsabilidad civil en el evento; Y la otra póliza que acompañan no corresponde al evento ya que el asegurado es Parque Móvil Atracciones Espectaculares S. A de C.V. que tampoco se acompaña el recibo de pago de la misma y además se desprende una clara alteración ya que dice tener vigencia del 10 de septiembre del 2021 al 10 de septiembre del 2023 con duración de 365 días completamente absurdo ya que dicho termino es de 730 días como se aprecia en la caratula de la póliza, insistiendo que se me haga entrega de la póliza vigente pactada en el contrato.

En este mismo punto el obligado dice que no hubo daños, situación la cual es sumamente a todas luces inaceptable ya que por obvias razones la instalación de juegos mecánico, escenarios, toldos, restaurantes, barras de alcohol entre otras, así como la circulación de personas son causales indiscutibles de daños ocasionados al césped y negligentemente el obvio apoyo al promotor, la dirección de mantenimiento y la dirección de operaciones no reporta daño alguno, insistiendo nuevamente que la obligada me indique detalladamente cuales fueron los daños causados a las instalaciones del parque fundidora por el evento la Feria del Parque.

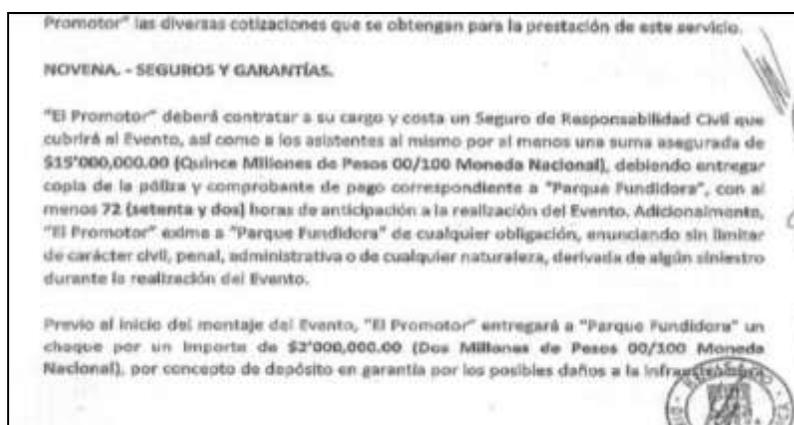
Dentro del informe justificado, el sujeto obligado señaló que la Póliza de Responsabilidad Civil aplicable al Evento, fue entregada al solicitante en la respuesta.

En ese sentido, al verificar el enlace https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Polizas_de_RC_PF_1695702381.pdf se obtiene la póliza de Responsabilidad Civil-Evento, contratada por la persona moral Rockout, S.A. DE C.V., el 22 de octubre de 2023 del seguro de

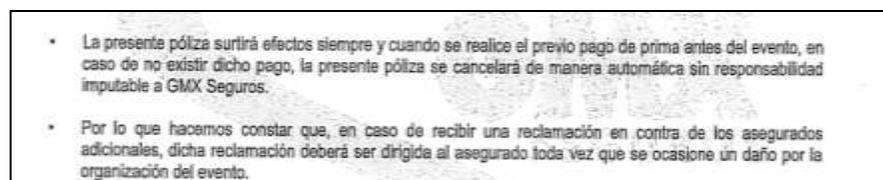
para cubrir el evento, obligación la cual se establece en la cláusula novena.

Por otro lado, en cuanto al **comprobante de pago**, la autoridad precisó al solicitante que, no solicitó el comprobante de pago de las pólizas de seguro exigidas para la operación del Evento, por no considerar necesario para la verificación de las mismas.

En la cláusula novena del contrato, se estableció que el promotor deberá contratar a su cargo y costa un seguro de responsabilidad civil para cubrir el evento, así como a los asistentes de este, debiendo entregar la copia de la póliza y comprobante de pago correspondiente al Parque Fundidora, con al menos 72 horas antes de la realización del evento:



Además, en la póliza contratada se advierte que la misma debía estar pagada antes de la realización del evento, como enseguida se muestra:



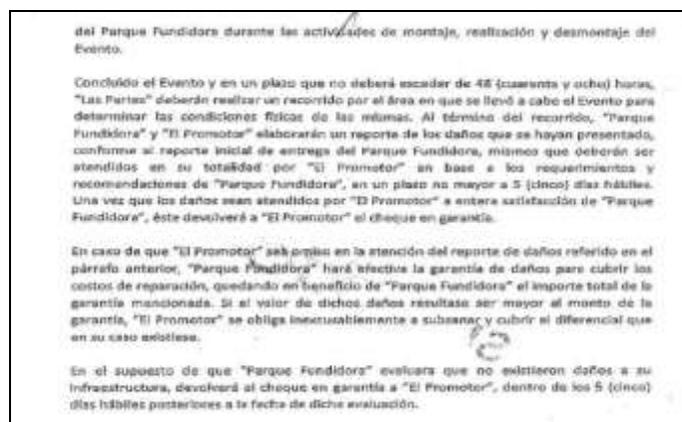
En ese sentido, el **comprobante de pago** debe existir conforme a lo previamente expuesto, por lo que el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda y ponerlo a disposición del solicitante.

Por lo que respecta a la cuestión del **reporte de daños causados en el evento y cobro de garantías**, el sujeto obligado manifestó que no reportaron

cuestiones de esta índole, por lo que no fue necesario elaborar reporte de daños, cobro o reposición alguna.

De igual forma, en el informe la autoridad señaló que, respecto a la cuestión de daños causados en el evento y cobro de garantías, se reitera que la Dirección de Mantenimiento y la Dirección de Operaciones, no reportaron cuestiones de esta índole, por lo que no fue necesario elaborar reporte alguno.

En la cláusula novena del contrato, se estableció que lo siguiente:



del Parque Fundidora durante las actividades de montaje, realización y desmontaje del Evento.

Concluido el Evento y en un plazo que no deberá exceder de 48 (cuarenta y ocho) horas, "Las Partes" deberán realizar un recorrido por el área en que se llevó a cabo el Evento para determinar las condiciones físicas de las mismas. Al término del recorrido, "Parque Fundidora" y "El Promotor" elaborarán un reporte de los daños que se hayan presentado, conforme al reporte inicial de entrega del Parque Fundidora, mismos que deberán ser atendidos en su totalidad por "El Promotor" en base a los requerimientos y recomendaciones de "Parque Fundidora", en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles. Una vez que los daños sean atendidos por "El Promotor" a entera satisfacción de "Parque Fundidora", éste devolverá a "El Promotor" el cheque en garantía.

En caso de que "El Promotor" así pudiese en la atención del reporte de daños referido en el párrafo anterior, "Parque Fundidora" hará efectiva la garantía de daños para cubrir los costos de reparación, quedando en beneficio de "Parque Fundidora" el importe total de la garantía mencionada. Si el valor de dichos daños resultase ser mayor al monto de la garantía, "El Promotor" se obliga inexcusablemente a subsanar y cubrir el diferencial que en su caso existiese.

En el supuesto de que "Parque Fundidora" evaluara que no existieron daños a su infraestructura, devolverá al cheque en garantía a "El Promotor", dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de dicha evaluación.

Del análisis a la referida cláusula, se obtiene que, una vez concluido el evento y en un plazo que no debía exceder de 48 horas, las partes deberán realizar un recorrido por el área en que se llevó a cabo el evento para determinar las condiciones físicas de las mismas, **y que al término del recorrido, Parque Fundidora y el Promotor elaborarán un reporte de los daños que se hayan presentado conforme al reporte inicial de entrega del Parque**, los cuales deben ser atendidos en su totalidad por el Promotor.

En tal virtud, ante la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que **no reportaron cuestiones de esta índole, por lo que no fue necesario elaborar reporte de daños, cobro o reposición alguna**, se considera **una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado**, lo cual conlleva a la declaración de ***inexistencia*** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017²³.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información en comento, debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.***
- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León²⁴.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que no fue necesario elaborar reporte de daños, cobro o reposición alguna, sin allegar el acta de búsqueda

²³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

²⁴ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”²⁵; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”²⁶; y, “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”²⁷

Por tanto, al tener la autoridad la atribución prevista en el citado pacto de voluntades, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado, **debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia**

²⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, lo cual, como ya se dijo antes, **no aconteció**, ya que la autoridad no acompañó la respectiva acta de inexistencia de la información que cumpliera con los parámetros antes indicados.

En mérito de lo anterior, los referidos argumentos respecto de la inexistencia en cuestión, referidos por la autoridad tanto en la respuesta inicial como dentro del informe justificado, **deberán plasmarse a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia**, por lo que el sujeto obligado le corresponderá regir su actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por otro lado, en relación al punto **12.- Asimismo para el caso de haber existido alguna modificación sustancial que tenga relación a los probables ingresos para el organismo público parque fundidora, se me informe sobre la base legal, atribución jurídica o acuerdo del consejo, en el que conste la autorización para manejar los recursos públicos.**

*Respuesta.- **Décimo Segundo.** Respecto a su requerimiento final, se precisa al Solicitante, que el Director General del de Parque Fundidora, O.P.D., de conformidad con lo establecido en las Fracciones II, III, IV, IX, XVI del Artículo 16 de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, así como en los Artículos 9 y 10 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, cuenta con facultades para celebrar toda clase de actos jurídicos que impliquen la representación legal y el cumplimiento de los objetos del Organismo.*

A su vez, se precisa que el Artículo 9 de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora así como el Artículo 7 de su Reglamento Interior, mismos que hablan sobre las cuestiones que corresponden autorizar al Consejo de Administración del Organismo, no

²⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
²⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

refieren que sea atribución exclusiva del Órgano Colegiado Superior de Parque Fundidora, la autorización de instrumentos jurídicos; quedando exceptuado de lo anterior los casos señalados en las Fracciones VII y XIII del referido Artículo Noveno de la Ley que Crea al Organismo.

La inconformidad del recurrente en cuanto a este punto fue:

DECIMA. - En el punto 12-doce lo manifestado por el representante de la unidad de transparencia de la OPD Parque fundidora, es inaplicable ya que la alteración de las condiciones originales de un contrato de concesión o de uso de espacios públicos no es facultad del director de este organismo, por lo que debió de requerir la aprobación del consejo para una exención de pago de esta naturaleza, incurriendo con esta conducta en responsabilidad de funcionarios públicos en el estado de Nuevo León.

En el informe justificado, la autoridad reiteró la fundamentación de las actuaciones del Director General para suscribir modificaciones o instrumentos jurídicos celebrados en representación del organismo, artículo 16 fracciones II, III, IV, IX y XVI de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, así como los artículo 9 y 10 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, mismas que refieren que el titular de Parque Fundidora cuenta con facultades para celebrar toda clase de actos jurídicos que impliquen la representación legal y el cumplimiento de los objetos del organismo.

Asimismo, que el artículo 9 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, y el 7 de su Reglamento Interior, mismos que hablan sobre las cuestiones que corresponden autorizar al Consejo de Administración del Organismo, no refieren que sea atribución exclusiva del Órgano Colegiado Superior de Parque Fundidora, la autorización de instrumentos jurídicos, quedando exceptuado de lo anterior, los caos señalados en las fracciones VII y XIII del referido artículo noveno de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora.

Finalmente, el sujeto obligado precisó que la mayoría de los actos que reclama el solicitante, corresponden a la vía judicial mediante los Tribunales y Juzgados en Materia Administrativa o de la Unidad Anticorrupción de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ya que constantemente cuestiona al Parque la veracidad de la información entregada, el cambio de

condiciones contractuales, la verificación de situaciones particulares, así como el otorgamiento de beneficios particulares al promotor.

En ese tenor, es importante traer a la vista lo que refiere la cláusula vigésima tercera, capítulo modificaciones y adiciones del contrato de uso y aprovechamiento de áreas celebrado por el Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A de CV., que señala:



De igual forma se trae a la vista los artículos 9 fracción XIII, 16 fracción IX, de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora, que dicen:

Artículo 9.- Corresponde al Consejo de Administración aprobar, en su caso:

XIII. La celebración de actos jurídicos en los cuales se aporten bienes que integren su patrimonio; y

Artículo 16.- Al Director General le corresponde lo siguiente:

IX. Proponer al Consejo, y en su caso, celebrar contratos y convenios con autoridades federales, estatales y municipales, con organismos públicos y privados, así como con particulares, para el cumplimiento del objeto del "Parque Fundidora";

De lo anterior insertado, se puede ver que dentro del Contrato de Uso y Aprovechamiento que refiere el particular en su cláusula vigésima tercera, se establece que, dicho contrato no podrá ser modificado o alterado en todo o en parte, sin el consentimiento expreso y por escrito de las partes que en él intervienen.

Y, de los artículos mostrados de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora, se observa que le

corresponde al **Consejo de Administración, entre otros, el de aprobar la celebración de actos jurídicos**, como lo es en este caso el Contrato y/o Convenio Modificatorio; asimismo, al **Director General le corresponde** entre otros el de, **celebrar contratos y convenios con particulares**, para el cumplimiento del objeto del Parque Fundidora.

Por lo tanto, se puede ver que, para la celebración de actos jurídicos, (Contratos y/o Convenio Modificatorio), el Consejo de Administración deberá aprobarlo, en ese sentido, **es posible presumir que** además del *Convenio Modificatorio al Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas*, que fuera entregado por la autoridad, también pudieran existir diversos documentos como lo son: la aprobación de por parte del Consejo de Administración, respecto de dicho Convenio Modificatorio, por lo tanto, la autoridad deberá realizar la búsqueda y poner la información a disposición del particular.

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Como consecuencia, la autoridad deberá realizar la búsqueda de lo solicitado: **se me informe sobre la base legal, atribución jurídica o acuerdo del consejo, en el que conste la autorización para manejar los recursos públicos**, y proporcionarla al recurrente.

En consecuencia, se considera que la respuesta proporcionada por la autoridad a los puntos de la solicitud previamente estudiados, no atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del recurrente, cumpliendo con los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada,

además de que esta debe atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la solicitud. Tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”²⁸.**

Por consiguiente, la autoridad deberá atender **los puntos 1, 2, 5 (copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento), 7, 9, 10 y 12 de la solicitud, en los términos previamente establecidos en el presente proyecto.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

1.- CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado de los puntos 8 y 11 de la solicitud del particular, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

3.- MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, de los puntos 1, 2, 5 (copia de cada uno de los contratos que el promotor haya celebrado con terceros a cambio del pago de una contraprestación económica en el que se les autorice algún espacio en el interior del evento para llevar a cabo la comercialización y venta de cualquier tipo de producto a los asistentes del evento), 7, 9, 10 y 12 de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, en los términos previamente establecidos en el presente proyecto.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera**

²⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia²⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***³⁰; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***³¹

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la

²⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

³¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de

Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicará en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracciones II y III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por una parte, se **SOBRESEER parcialmente el procedimiento de mérito**. Por otro lado, **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**. Finalmente, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**